

## **Declaran infundado recurso de queja interpuesto contra el Tribunal Fiscal**

### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 382-2004-EF-10**

Lima, 21 de julio de 2004

Visto, el recurso de queja interpuesto por el señor ALFREDO NOBUHIDE YAGI YAGI contra el Tribunal Fiscal;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de junio de 2004, el señor ALFREDO NOBUHIDE YAGI YAGI interpone Recurso de Queja contra el Tribunal Fiscal por no haber resuelto dentro del plazo señalado en el artículo 150 del Código Tributario, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega el recurso de reclamación contra el Estado de Cuenta emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre Arbitrios Municipales de los años 1996 y 1997;

Que, el quejoso alega que interpone Recurso de Queja contra el Tribunal Fiscal al amparo del inciso b) del artículo 155 del Código Tributario por no atender el recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reclamación formulado el 26 de febrero de 2003, en el que solicita la prescripción de la deuda por concepto de arbitrios municipales de los años 1996 y 1997 que figuran en el Estado de Cuenta remitido por la Administración Tributaria de acuerdo con lo normado en los artículos 27 y 43 al 49 del Código Tributario;

Que, el quejoso precisa que el Tribunal Fiscal mediante los Proveídos N° 1058-2-2003 y N° 0142-2-2004, solicitó y reiteró al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima que concediera la alzada del citado recurso de apelación y, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 02595-2-2004, dicho Tribunal indicó que se debía cumplir con remitir el mencionado recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la citada resolución;

Que, el quejoso continua alegando que pese a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Tributario, su recurso de apelación hasta el momento no ha sido atendido, resultando más grave aún que el procedimiento administrativo hasta la fecha no culmine, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario, que señala que las apelaciones se resolverán en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al superior colegiado, siendo que hasta el momento ha transcurrido un año y cuatro meses y el Tribunal Fiscal no ha atendido su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria;

Que, el quejoso invoca el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 681-3-98 y N° 3164-96, emitidas en casos en que los funcionarios de la Administración han incumplido lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y señala que si bien el mencionado Tribunal carece de competencia para aplicar sanciones a los citados

funcionarios, puede hacer efectivas las denuncias a través del procurador público del sector; siendo, además, importante señalar el pronunciamiento del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas para iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos por incumplimiento de resoluciones del Tribunal Fiscal;

Que, el quejoso agrega que la presentación de su recurso de apelación contra la ficta denegatoria encuentra sustento en el derecho de petición consagrado en el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el cual no puede ser limitado ni cuestionado bajo pretexto de disponer que el Servicio de Administración Tributaria cumpla con lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02595-2-2004 del 27 de abril de 2004;

Que, finalmente el quejoso señala que la supuesta deuda por arbitrios municipales de los años 1996 y 1997 que figuran en el Estado de Cuenta se encuentran prescritas de acuerdo a lo normado en los artículos 27 y 43 al 49 del Código Tributario, por lo que solicita se declare fundado el recurso de queja ordenando se deje sin efecto el mencionado Estado de Cuenta;

Que, el artículo 145 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que el recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación;

Que, el primer párrafo del artículo 150 del Código Tributario dispone que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal;

Que, el inciso b) del artículo 155 del citado Código señala que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código; debiendo ser resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal;

Que, de acuerdo a lo informado por el Tribunal Fiscal mediante Oficio N° 3814-2004-EF/41.01 de fecha 5 de julio de 2004, por medio del cual remite el Memorando N° 064-2004-EF/41.09.2 adjunto al que se encuentra el Informe donde formula el descargo respectivo contra la queja interpuesta, el objeto de la queja interpuesta por el quejoso ante el Tribunal Fiscal es justamente que el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, eleve el expediente de apelación interpuesto el 4 de setiembre de 2003 contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada el 26 de febrero de 2003 respecto del Estado de Cuenta sobre Arbitrios Municipales de los años 1996 y 1997, siendo que a la fecha la Administración Tributaria no ha cumplido con informar al Tribunal Fiscal sobre el trámite otorgado al mencionado recurso de apelación, pese a los proveídos y resolución emitidos al respecto, por lo que no es aplicable al caso en análisis el artículo 150 del Código Tributario, puesto que a la fecha

no ha ingresado el recurso apelación presentado por el quejoso, no pudiendo por tanto emitir pronunciamiento al respecto;

Que, el citado Informe del Tribunal Fiscal continua indicando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene el plazo de 30 días hábiles para elevar el recurso de apelación o, en caso de no cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso, declarar su inadmisibilidad, por lo que en atención a ello es que mediante los proveídos citados y, posteriormente, mediante las Resoluciones N° 02595-2-2004 y N° 04692-2-2004, el Tribunal Fiscal solicita a la Administración Tributaria que informe sobre el trámite otorgado al recurso presentado por el quejoso el 4 de setiembre de 2003 y el estado en que se encuentra el mismo, debiendo adjuntar copia autenticada de lo actuado en el referido expediente;

Que, el Informe del Tribunal Fiscal señala que, de lo expuesto, se tiene que dicho Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre la apelación presentada por el quejoso porque el incumplimiento de la Administración Tributaria no permite, ni establecer si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos lo que permitiría a dicha instancia conocer el recurso, ni contar con los actuados respectivos que permitirían emitir pronunciamiento al respecto;

Que, finalmente, el citado Informe del Tribunal Fiscal indica respecto a la pretensión del quejoso en cuanto a que el Ministerio de Economía y Finanzas ordene se deje sin efecto el mencionado Estado de Cuenta, que la queja es una vía reservada para encauzar el procedimiento, no siendo la vía pertinente para emitir pronunciamiento sobre aspectos de fondo, como sería el caso de la prescripción de la acción de la Administración para determinar o exigir el pago de la deuda tributaria, pretensión que además es materia del procedimiento que origina la interposición de la queja ante el Tribunal Fiscal mencionada anteriormente;

Que, la queja es un remedio procesal por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación de procedimiento, acude al superior jerárquico con el objeto de que se proceda a la subsanación del mismo. En tal sentido, la queja constituye un medio de impulso en la tramitación del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes, por lo que en la resolución de la queja no cabría un examen sobre el fondo del asunto y, si no existen actuaciones o procedimientos del quejado que afecten o infrinjan tales normas contenidas en el Código Tributario, el recurso de queja deviene en infundado;

Que, toda vez que en el presente caso la Administración Tributaria no ha elevado al Tribunal Fiscal el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, no existe por parte del Tribunal Fiscal infracción al plazo establecido en el artículo 150 del Código Tributario para la resolución de los recursos de apelación, pues aquel se computa desde la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal lo que en el presente caso no ha ocurrido aún, por lo que el recurso de queja interpuesto por dicho asunto deviene en infundado; debiendo en todo caso el quejoso estar a las resultas del recurso de queja interpuesto ante el Tribunal Fiscal contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima, cuyo fin es el lograr que se eleve el recurso de apelación para

que el Tribunal Fiscal pueda resolverlo, respecto del cual el Tribunal Fiscal ha emitido recientemente la Resolución N° 04692-2-2004 del 2 de julio de 2004 por la que se requiere nuevamente a la Administración Tributaria a fin que cumpla con remitir lo solicitado en la Resolución N° 02595-2-2004, bajo apercibimiento de formularse la correspondiente denuncia penal;

Que, asimismo, el hecho que el Tribunal Fiscal no haya resuelto el recurso de apelación se debe a una imposibilidad material de hacerlo en tanto aquel no ha sido elevado a dicha instancia, y no a una intención del Tribunal Fiscal de limitar o cuestionar el derecho de petición consagrado en el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado como señala el quejoso;

Que, finalmente, en cuanto a la solicitud del quejoso para que se deje sin efecto el citado Estado de Cuenta por encontrarse prescrita la deuda contenida en él, cabe señalar que toda vez que ello implica efectuar un examen sobre el fondo del asunto, no cabe emitir pronunciamiento sobre tal extremo en la resolución del recurso de queja pues no corresponde a su naturaleza resolver asuntos de fondo, debiendo ser ello dilucidado en el recurso de apelación que se encuentra pendiente de elevación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Queja interpuesto por el señor ALFREDO NOBUHIDE YAGI YAGI contra el Tribunal Fiscal por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.  
Ministro de Economía y Finanzas